

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° ATD SC-AG N° 003/2021.

CLASIFICACIÓN DE CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS, RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Santa Cruz, 1 de noviembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, los Artículos 66 y 70 de la citada Ley, respectivamente facultan a la Administración Tributaria a sancionar ilícitos tributarios que no constituyan delitos y establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos.

Que, en aplicación de los Artículos 21 y 40 del Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria queda facultada para establecer las disposiciones, instrumentos y procedimientos necesarios para sancionar contravenciones tributarias.

Que, la Ley departamental No. 90 del 20 de febrero de 2015 dispone la creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, el Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 crea la Agencia Tributaria Departamental como una Unidad Desconcentrada del Ejecutivo Departamental, bajo la dependencia de la Secretaría Departamental de Hacienda.

Que, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, emitió el Decreto Departamental N° 346 de fecha 24 de junio de 2021, nombrando a diferentes entes Agentes de Información para verificar el cumplimiento del pago por el IDGTB de los sujetos pasivos alcanzados por éste impuesto.

Que, el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 faculta al Director de la Agencia Tributaria Departamental a emitir Resoluciones Administrativas de carácter general y de carácter particular, y otro acto administrativo que fuere necesario para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

Que, mediante Resolución Administrativa N° ATD-AA N°005/18 de 19 de octubre de 2018, Multas por Incumplimiento de Deberes Formales, se establecen los alcances, clasificación y detalle de las Contravenciones Tributarias, fijando las multas a aplicarse para cada una de las conductas contraventoras tipificadas.

Que, es necesaria la emisión de un nuevo régimen de clasificación de sanciones tributarias, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Director de la Agencia Tributaria Departamental en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 de 22 de mayo de 2019.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer las contravenciones tributarias y los procedimientos sancionadores aplicables en el marco de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Clasificación de Contravenciones Tributarias).- Las contravenciones tributarias de competencia de la Agencia Tributaria Departamental, previstas en el Artículo 160 de la Ley N° 2492, se clasifican en:

- a) Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios.
- b) Omisión de Pago.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales, por los sujetos de la relación jurídica procesal, terceros responsables y los agentes designados previstos en los art. 25 y 71 de la Ley N°2492, sean éstos de retención, percepción o de información.
- d) Las establecidas en leyes especiales.

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo, el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código Tributario, las Leyes Departamentales, Decretos Departamentales y Resoluciones Administrativas.
- b) **Deberes Formales:** Obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentran establecidos en la Ley N° 2492, Leyes, Decretos Departamentales y Resoluciones.
- c) **Forma:** Formato establecido en norma específica en el cual deben presentarse o enviarse los documentos, información y/o datos a la Administración Tributaria, pudiendo ser su presentación o envío físico o digital.
- d) **Incumplimiento de Deberes Formales:** Acción u Omisión que contraviene un deber formal establecido en normativa tributaria vigente.
- e) **Deber de declarar, retener o informar:** Obligación que tiene el sujeto pasivo, tercero responsable o agente designado.

CAPÍTULO II SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 4. (Sanciones por Incumplimientos de Deberes Formales).- **I.** Las sanciones por Incumplimientos de Deberes Formales, son multas establecidas dentro los límites señalados en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), conforme al Decreto Supremo N° 26390 del 8 de noviembre de 2001, vigente.

II. La imposición de sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe la facultad de la Administración Tributaria Departamental a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias.

III. Los sujetos pasivos, terceros responsables, Agentes de Retención, Percepción o Información que incumplan deberes formales referidos a la presentación de información, de forma continua o discontinua, serán considerados como contraventores.

IV. Para la aplicación de sanciones a Incumplimientos de Deberes Formales, se considerarán los siguientes aspectos:

1. El pago de la deuda tributaria no exime del cumplimiento de Deberes Formales.
2. El pago de la multa por Incumplimiento de Deberes Formales no exime al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del deber formal.
3. No se podrá sancionar más de una vez por un hecho, acción u omisión que dé origen a un incumplimiento de un deber formal ya sancionado.
4. Tratándose de la misma obligación tributaria, no corresponde la imposición de multa por Incumplimiento de Deberes Formales por presentación fuera de plazo, cuando ya se impuso multa por falta de presentación.
5. En el marco del Artículo 150 de la Ley N° 2492, la aplicación del régimen sancionatorio no tendrá carácter retroactivo, salvo que suprima contravenciones tributarias, establezca sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficie al sujeto pasivo o tercero responsable.
6. Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156, Arrepentimiento Eficaz en el Artículo 157 y Agravantes en el Artículo 155 de la Ley N° 2492, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

Artículo 5. (Sanciones por Omisión de Pago).- La sanción por la contravención de Omisión de Pago emergente de la presentación de las declaraciones juradas con errores aritméticos y declaraciones juradas sin pago o pago parcial de la obligación tributaria, será en el importe equivalente al tributo omitido actualizado en UFV.

Cuando corresponda, se aplicará el arrepentimiento eficaz o la reducción de sanciones previstos en los Artículos 157 y 156 de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 6. (Instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador).- Los Departamentos de Fiscalización o Jurídico y de Cobranza Coactiva, constituyen las instancias competentes para iniciar, procesar e imponer sanciones por las contravenciones tributarias.

Artículo 7. (Procedimientos Sancionadores).- Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- a) Imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales.
- b) Imposición de sanciones por Declaraciones Juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada.

Artículo 8. (Imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales).- Cuando el contribuyente incurra en alguna conducta que implique incumplimiento de un deber formal, excepto la falta de presentación de la declaración jurada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias preliminares

- a) Las diligencias preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización y Jurídico y de Cobranza Coactiva en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando una de las dependencias citadas constatare la existencia de conductas contraventoras, impulsará el procedimiento sancionador mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- b) Para los Agentes de Información designados en el Decreto Departamental N° 346, futuros designados, así como para terceros a los cuales se requiera información, el incumplimiento a la entrega de la información, será sancionado conforme a la presente Resolución, y se emitirá el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional.

2. Inicio

2.1. El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional que será elaborado por la dependencia que constata la contravención.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- b) Lugar y fecha de emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- c) Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda
- e) Acto u omisión que origina la contravención.
- f) Norma específica infringida.
- g) Tipificación de la contravención tributaria.
- h) Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- j) Firma y sello del Director de la Agencia Tributaria Departamental y del Responsable o Jefe del Área donde se constata la contravención.

3. Proceso

Contra el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el presunto contraventor podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días computables a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación o entrega del acta.

La presentación de los documentos de descargo se realizará ante el departamento que hubiere emitido el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

Vencidos los plazos señalados en el primer párrafo del presente numeral, si el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere presentado descargos dentro del plazo establecido, el departamento que emitió el actuado establecerá su suficiencia o no mediante informe.

En caso de resultar suficientes los descargos presentados, se emitirá la Resolución Final del Sumario que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Final del Sumario.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda
- e) Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- f) Contravención cometida con identificación de la norma infringida.
- g) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria Departamental.
- h) Presunta tipificación de la contravención tributaria.
- i) Decisión o resolución del proceso que declare la inexistencia de la contravención tributaria y el correspondiente archivo de obrados.
- j) Firma y sello del Director de la Agencia Tributaria Departamental y del Responsable o Jefe del Área que emitió el Auto.

3.1. Inexistencia o insuficiencia de descargos

Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia de la contravención tributaria, la dependencia competente, una vez evaluados los descargos, elaborará un informe a ser remitido al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, señalando que evaluados los hechos y/o descargos se ratifique la sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

3.2. Emisión de la Resolución Sancionatoria

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir del día siguiente hábil de la fecha de vencimiento del plazo para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Sancionatoria.
- b) Lugar y Fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda
- e) Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- f) Acto u omisión que origina la contravención.
- g) Norma específica infringida.
- h) Tipificación de la contravención tributaria.
- i) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- j) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- k) Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extrañado.
- l) Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria Departamental vencido dicho plazo.
- m) Si el contribuyente realizara el pago de la sanción, éste deberá ser considerado en la Resolución Sancionatoria. En este caso, no será necesario señalar lo previsto en el inciso anterior, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.
- n)** Firma y sello del Director de la Agencia Tributaria Departamental.

4. Pago de la sanción después de notificada la Resolución Sancionatoria

4.1. Si la multa impuesta en la Resolución Sancionatoria fuese pagada con posterioridad a la notificación de la misma, se emitirá Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

El Auto de Conclusión contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Número del Auto de Conclusión.
- b) Lugar y fecha de emisión del Auto de Conclusión.
- c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda.
- e) Número de Resolución Sancionatoria
- f) Resumen estableciendo que la sanción ha sido pagada, consignando número de Orden de la Boleta de pago, verificada en el sistema.
- g) Decisión de la conclusión del proceso y el correspondiente archivo de obrados.
- h)** Firma y sello del Director de la Agencia Tributaria Departamental

Si el contribuyente no pagara la multa o no impugnara la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo establecido, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento que confirme la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva notificará el inicio de la ejecución tributaria y anunciará la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 de la Ley N° 2492 para la ejecución tributaria.

Artículo 9. (Imposición de sanciones por Declaraciones Juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada).-

1. Diligencias preliminares

Conforme establece el Parágrafo II del Artículo 94, concordante con el Numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 108, ambos de la Ley N° 2492, la Declaración Jurada presentada dentro o fuera de término determinando la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada constituye un título de ejecución tributaria, no requiriendo la Administración Tributaria emitir documento ni determinación administrativa previa para su cobro.

El Departamento Fiscalización, remitirá periódicamente las declaraciones juradas citadas en el párrafo precedente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia que procederá con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado con los intereses respectivos.

2. Inicio

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se iniciará con la emisión y notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional al presunto contraventor, consignando la sanción establecida para el efecto, calculada en el importe equivalente al tributo omitido en UFV, es decir

sobre el saldo del tributo no pagado.

A efectos de la aplicación del Inciso b) del Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27310, una vez notificado al sujeto pasivo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional y vencidos los diez (10) días señalados en la citada disposición, se procederá a la emisión y notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de la declaración jurada.

3. Proceso

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el numeral 3 del Artículo 8 de la presente Resolución, en lo pertinente, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emitirá el Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Director de la Agencia Tributaria Departamental.

4. Otras consideraciones

De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 y el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido expresado en UFV a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria.

La sanción establecida en el párrafo anterior, disminuirá en función a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley N° 2492.

La ejecución de la deuda tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecidos en este artículo, no inhiben las facultades de la Administración Tributaria Departamental para fiscalizar y/o verificar el período y tributo observado.

Artículo 10. (Conductas contraventoras y sanciones).- Se establecen las sanciones para las conductas contraventoras relativas al incumplimiento de deberes formales conforme lo establecido en el art. 162 Incumplimiento de Deberes Formales de la Ley N° 2492 CTB.

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES	PERSONAS JURIDICAS
1	RELACIONADO CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS		
1.1	No presentación de Declaraciones Juradas dentro de los términos establecidos en la Ley No 90 y su reglamento.	150 UFV	400 UFV
2	RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN PROCESOS DE FISCALIZACIÓN		
2.1	No entregar ninguna documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación.	1000 UFV	2000 UFV
2.2	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	500 UFV	1000 UFV
2.3	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación, hasta quince (15) días fuera del plazo establecido en las formas y lugares dispuestos en el requerimiento efectuado por la Administración Tributaria. Caso contrario se considerará como no presentado.	300 UFV	600 UFV
3	RELACIONADOS CON AGENTES DE INFORMACIÓN O INFORMACIÓN DE TERCEROS.		

3.1	No presentar información en la forma y lugares establecidos en normativa específica para los agentes de información.	1000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador	2000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador
4	RELACIONADO CON AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.		
4.1	El agente de retención o percepción designado que no realice las obligaciones establecidas en la designación de agente de retención o percepción.	1000 UFV	2000 UFV
4.2	El agente de retención o percepción designado que no empoce el dinero percibido en los plazos previstos en la normativa de designación o percepción.	1000 UFV	2000 UFV

DISPOSICION ABROGATORIA

Disposición primera.- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Administrativa N° ATD-AA N°005/18 de 19 de octubre de 2018, Multas por Incumplimiento de deberes Formales.

Disposición segunda.- Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. LUIS FERNANDO TERÁN OYOLA